



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00569– 00.  
Asunto: Inadmite Demanda

---

Armenia, 28 enero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El poder resulta insuficiente dado que no son concordantes el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada con el citado en el certificado de tradición y libertad de dicho inmueble.
3. No se tiene certeza respecto de la determinación de la cuantía determinada en el escrito demanda.
4. En las pretensiones no delimita de manera exacta la franja de terreno en disputa, conforme lo indica el art 401 del CGP.
5. Se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de demanda, cita un radicado de proceso el cual no concuerda con el asignado en el acta de reparto.
6. No es concordante la identificación del predio de la parte demandada, citada en las pretensiones de la demanda con los documentos anexos y escrituras citadas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso especial de deslinde y amojonamiento, propuesto por Oscar Zapata Peláez con cc 18.410.236 contra Gianna Caterine Franco González con cc 52.308.659, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Campo Elias Pérez Mendieta con cc 94.250.401 y T.P. 74.061 del CSJ., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, solo para efectos de este auto, el cuál fue designado en amparo de pobreza por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

/Ljrp

Se notifica por estado el 29 enero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ca70807808d9b7a5f9df001870638190e69e29154b57fcd2658f7e11ab2d4b**

Documento generado en 28/01/2021 10:31:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**